



-----**NUMERO (193) CIENTO NOVENTA Y TRES.**-----

----- En Altamira, Tamaulipas, a (04) CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

-----**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00431/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* en contra del **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*.

-----**RESULTANDO PRIMERO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha 06 seis de agosto del dos mil veinte, compareció la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad en contra del **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: **"A).**- El reconocimiento de paternidad y el registro, ante la oficial del Registro Civil que corresponda, de la menor \*\*\*\*\*; **B).**- En consecuencia de lo anterior las anotaciones marginales correspondiente en el acta de nacimiento de mi menor hijo; **C).**- La declaración del Juzgado de la presunción de la filiación, ante la negativa del demandado de tomarse la muestra en la prueba de A.D.N.; **D).**- La fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia de manera provisional y posteriormente definitiva a favor de la suscrita en representación de mi menor hija, en contra del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\*; **E).**- El pago de la pensión alimenticia retroactiva, a virtud de la irresponsable conducta por parte del demandado, al dejar de hacerse cargo de la manutención y gastos erogados con motivo de los alimentos de mi pequeña hija, no obstante tener pleno

conocimiento de mi embarazo y del nacimiento de la misma. F).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, agregando el pago de la prueba de A.D.N. Que en caso de ser positiva, sea cobrada al demandado, al haber dado motivo para que se le demande a través de este juicio el reconocimiento de paternidad.”-----

-----**RESULTANDO SEGUNDO.**- Por auto de fecha 07 siete de agosto del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó la formación y registro del expediente, emplazar y correr traslado de la misma al demandado, a fin de que dentro del término de 10 diez días produjera su contestación, si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer, ordenándose darle vista a la Representante Social Adscrita, a fin de que manifestara lo que a su Representación conviniera. Mediante actuación judicial de fecha 19 diecinueve de agosto del dos mil veinte, se emplazó al demandado al C. \*\*\*\*\* , por proveído del 04 cuatro de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, se fijó la litis y se ordenó abrir el Juicio a prueba por el término de 40 cuarenta días comunes a las partes dividido en dos periodos de 20 veinte días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieran admitido. Finalmente por auto del 08 ocho de abril del en curso, transcurridos todos los términos, y desahogada la vista que se le dio al Ministerio Público Adscrito a este H. Tribunal, se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda, lo que se procede en este momento al tenor de los siguientes:-----



-----**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio Judicial y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, 192 y 195, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

-----**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** En el presente caso encontramos que la **C. \*\*\*\*\*** demanda en Juicio Ordinario Civil, el Reconocimiento de paternidad en contra del **C. \*\*\*\*\*** sobre la base de los siguientes hechos: “1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que conocí al señor \*\*\*\*\* .. sostuvimos una relación sentimental a partir del \*\*\*\*\* .  
2.- Dentro de dicha relación... procreamos a un hija quien lleva por nombre \*\*\*\*\* , dicha menor nació el día \*\*\*\*\* ... 3.- ...a partir de que nos enteramos que estaba embarazada la actitud del demandado cambió radicalmente...durante los \*\*\*\*\* primeros meses de embarazo... recibí un poco de apoyo del demandado, en ocasiones me daba para la consulta del ginecólogo y la suscrita compraba las medicinas...después de ello ya no recibí apoyo por parte del señor \*\*\*\*\* , dejó de preocuparse por la suscrita y por el embarazo... dejó de buscarme... no se enteró que nuestro hijo sería una niña... \*\*\*\*\* , no le interesó mi estado de gravidez... y hasta la fecha sigue presentando el demandado una actitud irresponsable... Cuando se produjo el nacimiento de nuestra menor hija \*\*\*\*\* , se le requirió al señor \*\*\*\*\* que acudiéramos a la Oficina del Registro Civil con el fin de registrar ambos a

nuestra menor hijo, obteniendo solo negativas... insistiendo durante un tiempo, pero jamás obtuve una respuesta favorable por parte del demandado... ante dicha circunstancia acudí sola a registrarla con mis apellidos...

4.- ...el señor \*\*\*\*\* tiene pleno conocimiento desde el embarazo de la suscrita... jamás ayudó con los gastos del parto, gastos hospitalarios, ni los gastos del doctor, así como también tiene conocimiento del nacimiento de la menor, a quien no ha querido registrar como su hija... sin que hasta la fecha ayude o contribuya a la manutención de nuestro menor hija, abandonándonos a nuestra suerte...”.-----

-----Por su parte el demandado el C. \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda instaurada, en su contra se opuso a las prestaciones reclamadas, y en cuanto a los hechos refirió: “1.- Resulta ser parcialmente cierto; 2.- No lo niego ni lo afirmo... y al suscrito no le consta ser el padre biológico de la hija de la C. \*\*\*\*\*... 3.- Resulta parcialmente cierto, no niego ni afirmo... 4.- Resulta parcialmente cierto... el suscrito sí me enteré del embarazo de la hoy actora pero también cierto es que el suscrito no se encuentra completamente seguro, de ser el padre biológico de la menor hija de la C. \*\*\*\*\*...”

Asimismo opuso las siguientes Excepciones: “1.- La de SINE ACTIONE AGIS, es decir la falta de acción y derecho de la actora, para demandarme las prestaciones que me reclama en su escrito inicial de demanda... la actora carece de acción y de derecho para demandarme el reconocimiento de la paternidad de su menor hija, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, el ejercicio de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

acciones civiles requiere la existencia de un derecho y la violación de él, lo que hace indubitable la oposición de las excepciones de la falta de acción y de derecho, de falta de cumplimiento de condición, a la que se encuentra sujeta la acción, y falsedad en declaración de los hechos... es improcedente la acción y las prestaciones que se me reclaman, toda vez que no basta con la simple imputación de la madre de la menor para la investigación de la paternidad, ya que ello implicaría el abuso de dichos procedimientos mismos que se prestarían a producir chantajes y la desestabilidad emocional del suscrito como acontece en la especie, sino que debe subsistir un principio de prueba en contra del pretendido padre, de conformidad con la fracción IV del artículo 347 del Código Adjetivo Civil, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto. 2.- La de INEPTO LIBELO, consistente en la oscuridad e imprecisión con que se narra los hechos la actora en su demanda, ya que en la misma no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual me deja en completo estado de indefensión. 3.- La de FALSEDAD, consistente en que la actora se conduce con mala fe al narrar los hechos... misma que se hace consistir en la manipulación de los hechos que refiere la actora en su demanda, ya que establece y da por hecho una relación sentimental que dice tuvimos, así como la paternidad de las cuales no aporta ningún medio de convicción idóneo que compruebe su dicho... asimismo se desprende la falsedad con la que se conduce la accionante respecto a los hechos que se me imputan, debiendo recaer sobre esta la carga probatoria para acreditar su dicho... 4.- La de PLUS PETITIO, consistente en el pedimento excesivo de las prestaciones

L'APP / L'RHBE / L'MARC

que reclama la actora... en virtud de que la actora no tiene ningún derecho a reclamar las prestaciones que reclama.

5.- La de FALTA DE CONDICIÓN a que supuestamente la suscrita me encuentro sujeto a las prestaciones reclamadas... toda vez que no existe el motivo para que me demanden dichas prestaciones puesto que no reúnen los requisitos legales, tal y como falsamente se pretende hacer creer... 6.- Opongo todas las excepciones y defensas que se desprenden de la contestación de la demanda de hecho y de derecho.”-----

-----**CONSIDERANDO TERCERO.-** El artículo 273 del Código de procedimientos Civiles Vigente establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”** En éste apartado, se procede analizar las pruebas ofrecidas por las partes para probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones respectivamente.- Por su parte, la actora la **C. \*\*\*\*\***, ofreció las siguientes probanzas: PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: 1).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Visible a foja 6 del principal, consistente en el certificado del acta de nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la que



se acredita el nacimiento de la referida menor, en fecha  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, registrado el  
\*\*\*\*\*, siendo presentada por la  
madre, y registrada con los apellidos de su madre, la C.  
\*\*\*\* \* \* \* \* \* .-----

**2.- FOTOGRAFIAS.-** Visibles a foja 7 del principal, consistentes en dos fotografías a color exhibidas por la actora, a las cuales no es de concedérseles valor probatorio alguno, en virtud de que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.-----

**3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Visibles a fojas 8 a la 14 del principal, consistentes en copia de un recibo de caja con un sello de pagado de fecha \*\*\*\*\* , impresión de un estado de cuenta parcial con fecha \*\*\*\*\* , copias simples de impresiones de una conversación en redes sociales, y la impresión de una factura de fecha \*\*\*\*\* , documentales a las que no es de concedérseles valor probatorio alguno, ya que no reúnen los requisitos de los artículos 329, 330, 334, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que se trata de documentales privadas que fueron impugnadas y objetadas por la parte contraria, las cuales no fueron perfeccionadas en autos por su oferente.-

-----Asimismo, respecto a las documentales privadas exhibidas por la actora, visibles a fojas 52 vuelta, 53 y 54 del principal, consistentes en tickets o recibos de diversas

compras en tiendas comerciales tales como \*\*\*\*\* , no es de concedérseles valor probatorio alguno, ya que con las mismas no se acredita quién erogó tales gastos, ni en beneficio de quién fueron aplicados. Y por cuanto a las impresiones digitales de un recibo provisional de fecha \*\*\*\*\* por pago de honorarios médicos y de una factura de fecha \*\*\*\*\* por concepto de gastos médicos, no es de concedérseles valor probatorio alguno, ya que no reúnen los requisitos de los artículos 329, 330, 334, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que se trata de documentales privadas que fueron impugnadas y objetadas por la parte contraria, las cuales no fueron perfeccionadas en autos por su oferente.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha 04 de noviembre del dos mil veinte, mediante videoconferencia, estando a cargo de las CC.

\*\*\*\*\*

\*\*, las cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, probanza a la que se concede valor probatorio demostrativo conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, empero su alcance probatorio queda vinculado al sentido final hacia el que se oriente el presente fallo, con la que se acredita que los testigos conocen a su presentante y al C. \*\*\*\*\* , así como a la menor \*\*\*\*\* , que saben y les consta que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* sostuvieron una relación sentimental, que saben y les consta que el señor \*\*\*\*\* sólo apoyó solamente



dos meses a su presentante durante su embarazo solo con los gastos de consulta, y ya después no la apoyó; que saben y les consta que el señor \*\*\*\*\* no se hizo cargo de los gastos de embarazo y parto de su presentante; que saben y les consta que el señor \*\*\*\*\* no reconoció ante el Oficial del Registro Civil a la menor \*\*\*\*\*; que saben y les consta que su presentante es quien se hace cargo de las necesidades más apremiantes de la menor \*\*\*\*\*; que saben y les consta que las necesidades más apremiantes de la menor \*\*\*\*\* , son salud, alimentos, vestido y esparcimiento; que saben y les consta que el señor \*\*\*\*\* no se ha hecho responsable de los gastos de alimentos de la menor \*\*\*\*\*; que saben y les consta que el señor \*\*\*\*\* sí tiene capacidad económica para sufragar las necesidades alimenticias de la menor \*\*\*\*\* , porque trabaja en \*\*\*\*\*; dando ambos testigos la razón fundada de su dicho porque son la mamá y la hermana de su presentante, por eso les saben y constan de manera directa los hechos.-----

**5.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en fecha 05 cinco de noviembre del dos mil veinte, mediante videoconferencia, al tenor del pliego de posiciones que se le formuló, a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, con la que se acredita que el absolvente se niega a registrar y reconocer como hija suya a la menor \*\*\*\*\*y que el absolvente es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----

**6.- PRUEBA GENETICA DE PATERNIDAD DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).-**

Consistente en el examen realizado por el laboratorio de analisis clinicos denominado \*\*\*\*\* , a cargo del \*\*\*\*\* , en conjunto con la \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , perito designada por la parte actora, misma que aceptó el cargo conferido y exhibió la documentación que obra en autos visible a fojas 63 a la 65 del principal, consistente en Licencia Sanitaria otorgada por la Secretaría de Salud al laboratorio denominado “\*\*\*\*\*” , con fecha de expedicion \*\*\*\*\* , con numero de registro \*\*\*\*\* , con vigencia de \*\*\*\*\* a partir de su fecha de expedicion, siendo la actividad que realiza análisis clínicos, y el nombre del responsable es el \*\*\*\*\* , Licencia Sanitaria otorgada de conformidad con lo dispuesto en los articulos 368 y 371 de la Ley General de Salud; 216 al 223 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestacion de servicios de atencion medica; 10 bis, 10ter, 26, 117 y 119 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; 93 fraccion VIII y XV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; licencia que se otorga con vigencia de \*\*\*\*\* , a partir de su fecha de expedicion. Esta autorizacion sanitaria se revocará cuando se contravengan los articulos 123 y 124 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. La Secretaría de Salud verificará en cualquier momento, el cumplimiento de la normatividad sanitaria. A la cual se agregaron copias certificadas de la cédula profesional número \*\*\*\*\* , que



acredita a la C. \*\*\*\*\* en la  
Licenciatura en \*\*\*\*\*. Cumpliendo dicha probanza  
con los requisitos establecidos en el artículo 433 bis-III, ya  
que se encuentra acreditado que la misma fue realizada  
ante una institución certificada con capacidad para realizar  
este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del  
Estado.-----

----- Estudio que consistió en la toma de muestras  
sanguíneas al C. \*\*\*\*\* , a la C. \*\*\*\*\* y  
a la menor \*\*\*\*\* , a fin de llevar a cabo un análisis  
comparativo de DNA para investigar la paternidad biológica  
de la menor, se compararon los marcadores del material  
genético obtenido de una muestra de células sanguíneas  
de \*\*\*\*\* y de la menor \*\*\*\*\* , dando como  
resultado de los análisis de los marcadores genéticos, que  
la probabilidad de paternidad existente entre el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , es de \*\*\*\*\*%, lo que  
indica una paternidad prácticamente probada; probanza  
que no fue objetada por la contraria, y a la que se le otorga  
pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos  
336, 337, 392, 397, 408, del Código de Procedimientos  
Civiles de Tamaulipas, con la que se acredita que el C.  
\*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor  
\*\*\*\*\*-----

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble  
aspecto, que se desprenden de los hechos y del derecho  
invocado. A la que se concede valor probatorio conforme a  
lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes  
en todas y cada una de las actuaciones que integran este

juicio, solo en cuanto favorezcan a sus intereses. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----Por su parte el demandado el C. \*\*\*\*\*

ofreció las siguientes probanzas: PRUEBAS DE LA PARTE

DEMANDADA: **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, desahogada en fecha 05 cinco de noviembre del dos mil veinte, por videoconferencia, al tenor del pliego de posiciones que se le formuló, probanza a la que no se le otorga valor probatorio, ya que no le reporta beneficio alguno a su oferente, en virtud de haber contestado en forma negativa todas y cada una de las posiciones calificadas de legales.-----

**2.- DECLARACION DE PARTE.-** A cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, desahogada en fecha 05 cinco de noviembre del dos mil veinte, por videoconferencia, al tenor del interrogatorio que se le formuló, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, la que resulta útil para acreditar que la fecha del último periodo menstrual de la declarante, respondió que no recuerda la fecha exacta, pero que parece que fue \*\*\*\*\*;

que la declarante \*\*\*\*\* con el C.

\*\*\*\*\* antes de su embarazo, agregando a su respuesta que siempre se frecuentaban que todos los días se veían y pues \*\*\*\*\*;

que la fecha de la concepción de su menor hija fue \*\*\*\*\* porque su

hija nació \*\*\*\*\*;

que cuando la declarante \*\*\*\*\*



no utilizaba ningún método anticonceptivo; a la pregunta número 4, de que si cuando \*\*\*\*\* persona diferente a \*\*\*\*\* utilizaba algún método anticonceptivo, la declarante manifestó que \*\*\*\*\*; que la declarante tiene otro hijo, que su hijo \*\*\*\*\* , que el señor \*\*\*\*\* estaba consciente de que tiene otro hijo; que el C. \*\*\*\*\* no es el padre de su otro hijo; que la relación que dice haber tenido con \*\*\*\*\* duró de \*\*\*\*\*; que el C. \*\*\*\*\* la acompañó solamente a una de sus consultas de control prenatal porque \*\*\*\*\*; que la declarante se dio cuenta de que estaba embarazada en \*\*\*\*\* y él estaba enterado; que cuando la declarante se dio cuenta de su embarazo contestó que no sabe exactamente cuántas semanas de gestación tenía, que parece que \*\*\*\*\*; y a la última pregunta que se le formuló, que diga el tiempo exacto en que el C. \*\*\*\*\* la apoyó, que si fueron \*\*\*\*\* , la declarante respondió que \*\*\*\*\* , que no recuerda con exactitud, que \*\*\*\*\* porque ella \*\*\*\*\*dejó de saber de él.-----

**3.- TESTIMONIAL.-** Desahogada en fecha 04 de noviembre del dos mil veinte, estando a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , los cuales declararon al tenor del interrogatorio que se les formuló, probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante el Incidente de Tachas formulado, el cual en este momento se procede a su estudio y resolución: De autos tenemos que mediante escrito recibido en fecha 09 de

noviembre del dos mil veinte, el  
\*\*\*\*\* , autorizado procesal de  
la parte actora, formuló dicho Incidente, atacando el dicho  
de los referidos testigos, basándose en los siguientes  
hechos: 1.- En cuanto al testimonio rendido por  
\*\*\*\*\* , se encuentra en un estado de  
parcialidad a su presentante, no obstante que refiere no ser  
un testigo parcial, de sus respuestas dadas, donde se le  
cuestiona si tiene interés en el juicio y su respuesta fue  
“solo somos amigos”, en la siguiente cuestión si es amigo o  
enemigo de las partes respondió; “no, solo somos  
conocidos”, contradicción por demás evidente al dar sus  
respuestas. Por cuanto a las preguntas de idoneidad, al  
preguntársele cómo se enteró sobre los hechos que va a  
rendir testimonio, su respuesta fue: “gracias a \*\*\*\*\*”,  
lo que sin lugar a dudas lo convierte en un testigo de oídas  
y no porque le consten los hechos. Además no dio una  
fundada razón de su dicho, solo se remite a decir “me lo  
platicó \*\*\*\*”. 2.- Por cuanto hace a la testigo  
\*\*\*\*\* , por ser un testigo parcial  
hacia su oferente, como así se advierte de sus respuestas  
dadas, además de ser hermana del propio demandado, al  
preguntársele cómo se enteró de los hechos dijo:  
“\*\*\*\*\* en su mayoría me los comentó” y continuando  
con las preguntas de idoneidad se le cuestiona si alguna  
persona le comentó los hechos sobre los que va a rendir  
testimonio y dice: “que no, nadie”, respuesta que se  
contradice con la anteriormente dada, al cuestionarle  
porqué se le pidió que viniera como testigo dijo: “es mi  
hermano, lo tengo que apoyar” de lo anterior se deduce  
que falta a la verdad, al decir que es un testigo imparcial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pues de la lectura de la respuesta dada se entiende con claridad que viene a declarar a favor de su hermano, al venir a apoyarlo, dejando a la testigo en estado de parcialidad hacia la parte que lo ofrece como testigo, al preguntársele por qué aceptó comparecer como testigo dijo: “por lo mismo, por apoyo a él” y su atestado no debe tomarse en cuenta al no dar una fundada razón de su dicho.- Ahora bien, del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por ambos testigos, al respecto tenemos que por cuanto hace a la declaración del testigo \*\*\*\*\* , de entrada se declara la procedencia del incidente de tachas, toda vez que efectivamente, como lo refiere el incidentista, dicho testigo es un testigo de oídas, existe contradicción en sus declaraciones, por lo que no es un testigo idóneo, además que denota parcialidad hacia su presentante, ello en virtud de que a la pregunta de idoneidad número 14.- Cómo se enteró usted de los hechos sobre los que va a rendir testimonio, respondió: gracias a \*\*\*\*\* . (testigo de oídas). A la pregunta de idoneidad numero 15.- Alguna persona le comentó a ueste los hechos sobre los que va a rendir testimonio, respondió: no, nadie. (contradicción en relación a su contestación dada a la pregunta anterior). A la pregunta de idoneidad número 24.- Que diga el testigo el motivo por el cual se le pidió que viniera a declarar como testigo, respondió: “simplemente soy su amigo” (parcialidad), Pregunta de idoneidad número 25.- Que diga el testigo por qué aceptó comparecer como testigo en este juicio, respondió: “me parece correcto ayudar” de lo que se desprende de la parcialidad en sus respuestas, y la intención de ayudar a su presentante. En cuanto a la repregunta D) relacionada

con la pregunta número 4 directa, quién le dijo a usted que su presentante apoyo económicamente a la suscrita embarazo, respondió: \*\*\*\*\* me platicó (testigo de oídas). En cuanto a la repregunta A), con relación a la pregunta número 5 directa, por qué sabe el motivo por el cual su presentante dejó de apoyar económicamente y moralmente el embarazo de la suscrita, respondió: “él me platicó”, lo que sitúa a dicho testigo como un testigo de oídas, ya que no le constan por sí mismo los hechos, sino por inducciones de terceros, en este caso de su presentante, aunado a que demostró parcialidad hacia su presentante al referir que vino a declarar porque es su amigo y aceptó venir como testigo que le parece correcto ayudar. Por lo que en virtud de lo anterior, tenemos que por cuanto a dicho testigo, se declara la procedencia del incidente de tachas, ya que su testimonio carece de valor probatorio alguno al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 409 fracciones II, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----Y por cuanto a la testigo \*\*\*\*\* , si bien es cierto dicha testigo refirió ser familiar en línea recta de su presentante, ya que manifestó ser su hermana, este hecho por sí mismo no invalida su testimonio, ya que en los asuntos de caracter familiar son precisamente los parientes consanguíneos las personas mas cercanas a quienes les constan los hechos al haberlos presenciado por sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas. Sin embargo, independientemente de que quisiera vérselo como testigo idóneo y conecedor del hecho cuestionado para la acreditación de los mismos, ello



tampoco sería jurídicamente posible en la especie, habida cuenta que se sitúa en la hipótesis de un testigo singular, de imposible adminiculación con el otro testigo de mérito, en la medida de la carencia de alcance convictivo de éste, según ha sido destacado en líneas previas; luego, en elemental congruencia con lo expresado, se concluye que la pluricitada probanza testifical, carece de valor y alcance jurídico alguno en consecuencia deberá declararse **PROCEDENTE** el Incidente de tachas en cuestión, y sin valor alguno la probanza testifical.-----

**4.- PRUEBA GENETICA DE PATERNIDAD DEL ACIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN).-**

Consistente en el examen de fecha \*\*\*\*\* , realizado por el laboratorio de analisis clinicos denominado "\*\*\*\*\*"

\*\* a cargo de la \*\*\*\*\* , responsable de dicho laboratorio, Perito que fue designada en rebeldía del demandado, misma que aceptó el cargo conferido y exhibió la documentación que obra en autos visible a fojas 123 y 135 a la 145 del principal, consistente en copia certificada de su cédula profesional número \*\*\*\*\* , que la acredita en la profesión de \*\*\*\*\* ; y Licencia Sanitaria otorgada por la Secretaría de Salud al laboratorio denominado \*\*\*\*\* ,

con fecha de expedicion \*\*\*\*\* , con numero de registro\*\*\*\*\* , con vigencia de \*\*\*\*\* a partir de su fecha de expedición, siendo la actividad que realiza análisis clínicos, y el nombre del responsable es la \*\*\*\*\* , Licencia Sanitaria otorgada de conformidad con lo dispuesto en los articulos 368 y 371 de

la Ley General de Salud; 216 al 223 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica; 10 bis, 10ter, 26, 117 y 119 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; 93 fracción VIII y XV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas; licencia que se otorga con vigencia de \*\*\*\*\*, a partir de su fecha de expedición. Esta autorización sanitaria se revocará cuando se contravengan los artículos 123 y 124 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. La Secretaría de Salud verificará en cualquier momento, el cumplimiento de la normatividad sanitaria. A la cual se agregó copia certificada de la constancia de autorización de responsable número \*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, la que otorga autorización de responsable a la \*\*\*\*\*, con título de \*\*\*\*\* y cédula profesional número \*\*\*\*\*, para desempeñar dicha función en \*\*\*\*\*.

Cumpliendo dicha probanza con los requisitos establecidos en el artículo 433 bis-III, ya que se encuentra acreditado que la misma fue realizada ante una institución certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.-----

----- Estudio que consistió en la toma de muestras sanguíneas al C. \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* y a la menor \*\*\*\*\* , siendo remitidas las muestras recolectadas por la \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , y recibidas por el \*\*\*\*\* , en fecha



\*\*\*\*\* dando como resultado que el presunto padre \*\*\*\*\* no puede ser excluido de ser el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*, dado que comparten 21 de 21 marcadores genéticos, los resultados de este analisis muestran que la probabilidad de paternidad existente entre el C. \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*, es de \*\*\*\*\*%, lo que indica una paternidad prácticamente probada; probanza que no fue objetada por la contraria, y a la que se le otorga pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 336, 337, 392, 397, 408, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, con la que se acredita que el C. \*\*\*\*\* es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*-----

**5.- INSTRUMENTAL PUBLICA Y DE ACTUACIONES JUDICIALES.-**

En todo lo actuado y por actuarse en el expediente en que se actúa y que beneficie a sus intereses. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

En todo lo que beneficie a sus intereses, haciendo consistir dicha presunción en las inferencias lógico-jurídicas que se desprendan de lo actuado y que estén por actuarse, de los hechos conocidos para llegar a los desconocidos que permita a la suscrita Juez llegar a la verdad real y aplicar la justicia que corresponda. A la que se concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

**-----CONSIDERANDO CUARTO.-**

Con tal propósito es pertinente advertir que, el reo procesal C. \*\*\*\*\*

se opuso expresamente a las pretensiones de la parte accionante en juicio, sin embargo no acreditó las excepciones opuestas por falta de material probatorio; antes bien, y adverso a lo alegado por éste último, el resultado que arrojaron la probanzas periciales consistentes en las PRUEBAS BIOLÓGICAS COMPARATIVAS DE MARCADORES GENÉTICOS (ADN) practicadas, las cuales ya quedaron descritas en el Considerando que antecede, ponen de manifiesto que es el C. \*\*\*\*\* el padre biológico de la menor \*\*\*\*\* , pruebas que se insiste no fueron objetadas por el demandado, quien asistió voluntariamente a la toma de muestra de sangre, por lo que dichas probanzas hicieron prueba plena en cuanto a la demostración de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el padre biológico de la referida menor; por lo que deberá decretarse la procedencia de esta acción, tomando en consideración lo establecido en la **Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas** en su artículo 24 inciso a) que establece los derechos de los hijos, entre los que se destaca, saber quienes son sus padres, ser reconocidos por estos y llevar sus apellidos, vivir en el seno de su familia, sin que pueda separarseles de sus padres sino por causas legales justificables; asimismo la **Ley de los derechos de las niñas y niños de Tamaulipas**, también regula al respecto en su artículo 5o., los derechos de los niños, entre los que se destacan el derecho a la vida y dignidad, así como a la identidad, certeza jurídica y familiar, a la identidad, a ser registrado, después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil, a solicitar y recibir información sobre su origen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

genético, sobre la identidad de sus padres, a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos, lo que además se redimensiona en el plano internacional según obra positivado en los artículos 1 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que constituye Ley Suprema de toda la unión en términos de lo estatuido por el artículo 133 de la Constitución General de la República, conclusión que se encuentra en armonía con el criterio subtulado: **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.** El artículo 7 de la Convención sobre los derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al número 3 de la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la república), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las

leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.- amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007- Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario Heriberto Pérez Reyes.-----

-----Sirven de apoyo legal adicional a las razones obsequiadas en esta decisión, los criterios cuyo rubro, texto y síntesis informan: No. Registro: 195,964. Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998 Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381 **PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.** Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.-----  
-----No. Registro: 176,172 Tesis aislada. Materia(s): Civil Novena Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a. CCXVII/2005. Página: 736. **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ANTE LA POSIBILIDAD DE LOS PRESUNTOS PADRES DE NEGARSE AL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA, SE PRESUMIRÁ SU PATERNIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 5,

apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no implica que dicho artículo autorice la práctica de la citada probanza de manera forzada y contra la voluntad de los mismos, porque el precepto no establece la correlativa obligación de los supuestos padres a someterse a la práctica de la citada prueba pericial, de manera que éstos, en todo momento, pueden negarse a que dicha probanza se lleve a cabo, en cuyo caso, en términos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, la paternidad y la maternidad, según sea el caso, se presumirá, salvo prueba en contrario. Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. No. Registro: 176,171 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Civil Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006 Tesis: 1a. CCXVIII/2005 Página: 737 PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 5, apartado B), inciso III, de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no viola la garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente protegida por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por virtud del cual existe la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la admisión de una prueba por parte de quien pudiera resultar afectado por la propia admisión. Amparo en revisión 1166/2005. José Martín Roiz Rodríguez. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.-----

-----Bajo este contexto y para mejor ilustración es oportuno puntualizar que en el presente caso concreto se debe ponderar el derecho de la menor **\*\*\*\*\***, a saber quiénes son sus padres y en consecuencia ser reconocida por estos y ostentar sus apellidos, es decir, a conocer su origen genético, por lo que debe resolverse privilegiando el interés superior de la menor en cita, entendido este último al tenor del artículo **18** de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: **“1.-En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral,**

**cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”.-** Esto toda vez que dicha esfera jurídica reviste mayor preponderancia bajo la óptica de diversos cuerpos normativos que en conjunto constituyen una comunidad de disposiciones normativas de que en seguida se da noticia: artículos 1 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 13, 14, 14 apartado 2, inciso d) de la Ley para el Desarrollo Familiar vigente en la Entidad; 1, 4, 5 a) fracción III y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, y, 22 apartado c), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Federal, por lo que en congruencia con el espíritu que rige a los mismos, como con las consideraciones jurídicas arriba plasmadas, esta autoridad sentenciadora concluye por la preeminencia del interés superior de la menor \*\*\*\*\*.

----- Desde este panorama, se concluye que la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* acreditó los elementos constitutivos de su acción y actuando en protección del interés superior de la multicomentada menor, en consecuencia **HA PROCEDIDO** el presente juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad. En consecuencia, **se declara judicialmente** que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\* , quien fue inscrito su nacimiento en el acta número \*\*\*\*\* , ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* ; por lo que gírese atento oficio al Oficial \*\*\*\*\* , adjuntando copia certificada de la sentencia y del auto que



la declara ejecutoriada, para que cancele el acta de nacimiento de la menor ya citada; y **levante el acta de reconocimiento de paternidad**, debiendo para tal efecto **comparecer personalmente** los padres de la menor **\*\*\*\*\***, los **C.C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ante el oficial referido, dentro del término de 15 quince días, apercibido el demandado de que en caso de negativa este juzgador en su rebeldía ordenara el registro.-----

-----Por cuanto a los alimentos provisionales que reclama la actora en el inciso d), de prestaciones de su demanda, en virtud de que no se conoce la posibilidad y capacidad económica del ahora padre de la menor **\*\*\*\*\***, por ello se fija como pensión alimenticia provisional el **\*\*\*\*\*** del salario normal y demás prestaciones normales y extraordinarias como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viaticos y gastos de representación, que perciba el demandado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en su centro de trabajo, esto permanecerá hasta que se dicten en vía incidental alimentos definitivos.-----

----- Por lo que bajo este contexto, decible es que en lo atinente a los alimentos definitivos de la menor **\*\*\*\*\***, durante la ejecución de esta sentencia mediante la vía incidental deberá fijarse una pensión alimenticia suficiente a favor de la menor mencionada líneas anteriores, por lo que la parte accionante en juicio, deberá ofrecer y cumplimentar las probanzas bastantes y suficientes para acreditar la posibilidad económica del deudor alimentario, en este particular, el reo procesal dentro del incidente

podrá ejercer su derecho de audiencia y de defensa, toda vez que la obligación de dar alimentos en los términos del artículo 288 del Código Sustantivo Civil Vigente en la Entidad, se establece que los alimentos han de ser ministrados acorde a la necesidad del que deba percibir los alimentos y a la posibilidad del que deba darlos; en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. De ahí que resulta indiscutible el deber del juzgador de velar por el interés superior de la menor hija ya citada, entendido éste al tenor del artículo **18** de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza: **“1.-En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”**.- Amén que no debe perderse de vista que la menor de que se trata, se encuentra en crecimiento, lo que hace suponer válidamente el diario incremento de sus necesidades en todo sentido, derivado de su natural desarrollo, lo anterior aunado al alto costo de la vida, constante encarecimiento de los bienes y servicios que precisa allegarse en la procuración de su sobrevivencia, y el escaso poder adquisitivo de la moneda nacional, todo lo cual se traduce en un hecho notorio de válida invocación oficiosa a la luz de lo permitido por el ordinal 280 del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta, como además lo corrobora el criterio subtulado: No. Registro: 242,234. Tesis aislada. Materia (s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación. 25 Cuarta Parte. Tesis: Página: 14.

**ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).**

El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes". Amparo directo 2148/70. J. Carmen Santos Córdoba. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.-----

-----Desde este panorama y en concepto de quien estas líneas suscribe, debe proclamarse que la obligación de otorgar alimentos definitivos a la pluricitada menor por parte del deudor alimentario demandado, debe decretarse en la vía aludida en forma definitiva en términos de lo

exigido por los artículos 277, 281 y 288 del Código Sustantivo Civil vigente para nuestra Entidad Federativa, y es en ese incidente donde se estudiará y atenderá también el reclamo o prestación que hace la actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, consistente en: “E).- El pago de la pensión alimenticia retroactiva, a virtud de la irresponsable conducta por parte del demandado, al dejar de hacerse cargo de la manutención y gastos erogados con motivo de los alimentos de mi pequeña hija, no obstante tener pleno conocimiento de mi embarazo y del nacimiento de la misma.” por ello en esta sentencia se ordena que en ejecución de la misma se tramite en vía incidental lo relativo a los alimentos definitivos y pago de pensión alimenticia retroactiva, sin que resulte estéril advertir que para arribar a las anteriores conclusiones se han tomado en cuenta los siguientes criterios jurisprudenciales: **ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA.- No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene ésa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería ilógico y “antijurídico, por lo que en éste caso la carga de la prueba corresponde al “deudor.”** Amparo Directo 4137/74 Fidel Santos Vicencio, 25 de Agosto de 1976. - Unanimidad de 4 votos ponente Salvador Mondragón Guerra.- Secretario Sergio Javier Coss Ramos.- Informe 1976.-Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II Segunda Parte-1. Página: 77. No. Registro: 178,546. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999, Tesis XX. 1º. 172 C, página 484. **ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)** No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 82/98. Andrea Núñez Díaz. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995.Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 416. Página: 281.-----  
-----Por último, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena al demandado al pago de las costas judiciales.-  
-----Asi mismo, toda vez que de autos se advierte que la \*\*\*\*\* en su escrito visible a

foja 175 de los autos manifestó que han sido liquidados los costos de los servicios y honorarios de la prueba a \*\*\*\*\* . Y que la \*\*\*\*\* en su escrito visible a foja 178 de los autos exhibió copia de un comprobante de pago por concepto de prueba de paternidad de carácter legal, por la cantidad de \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en tal virtud se tiene que ya fueron pagados los honorarios de las peritos, pero en caso de que haya algún reclamo sobre los mismos, éste deberá tramitarse en la vía incidental, y toda vez que se desconoce quién efectuó esos pagos, en términos de lo dispuesto por el artículo 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al padre biológico que resultó ser el señor \*\*\*\*\* , a cubrir el costo de las pruebas, lo que deberá tramitarse en la vía incidental.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 299, del Código Civil vigente en el Estado, 105,109,112, 113, 118, 465, 466, 467, 468, del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es de resolverse y se resuelve:-----

-----**PRIMERO.-** La parte actora acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que lo mismo no puede decirse respecto del C. \*\*\*\*\* , cuyas excepciones resultaron infundadas al tenor del razonamiento esgrimido en el considerando final, consecuentemente:-----

-----**SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de paternidad, incoado por la C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y en atención a las razones abonadas en el



considerando último, se reconoce al C. \*\*\*\*\* ,  
como padre biológico de la menor  
\*\*\*\*\* ..-----

-----**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la  
sentencia gírese atento oficio al Oficial  
\*\*\*\*\* ,

adjuntando copia certificada de la sentencia y del auto que  
la declara ejecutoriada, para que cancele el acta de  
nacimiento de la menor \*\*\*\*\*.,, acta número  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; y levante el acta de reconocimiento de paternidad,  
debiendo para tal efecto comparecer personalmente los  
padres de la menor citada, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ante el oficial referido, dentro del término de  
15 quince días, apercibido el demandado de que en caso  
de negativa este juzgador en su rebeldía ordenará el  
registro.-----

-----**CUARTO.-** Se fija como pensión alimenticia provisional  
el \*\*\*\*\* del salario normal y demás  
prestaciones normales y extraordinarias como son: cuota  
diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,  
comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra  
cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su  
trabajo, excepto los viaticos y gastos de representación,  
que perciba el demandado \*\*\*\*\* en su centro de  
trabajo, esto permanecerá hasta que se dicten en vía  
incidental alimentos  
definitivos.-----

-----**QUINTO.-** Por el asidero legal apuntado en el  
considerando final, en términos de lo dispuesto por el  
artículo 433 bis VI del Código de Procedimientos Civiles en

vigor, se condena al padre biológico que resultó ser el señor \*\*\*\*\* , a cubrir el costo de las pruebas periciales en genética realizadas, lo que deberá tramitarse en la vía incidental.-----

-----**SEXTO.-** En lo atinente a los alimentos definitivos de la menor \*\*\*\*\* , durante la ejecución de esta sentencia mediante la vía incidental deberá fijarse una pensión alimenticia suficiente a favor de la menor mencionada, por lo que la parte accionante en juicio, deberá ofrecer y cumplimentar las probanzas bastantes y suficientes para acreditar la posibilidad económica del deudor alimentario, en este particular, el reo procesal, por ello en esta sentencia se ordena que en ejecución de la misma se tramite en vía incidental lo relativo a los alimentos definitivos y pago de pensión alimenticia retroactiva.-----

-----**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles se condena al demandado al pago de las costas judiciales liquidables en vía incidental en ejecución de este fallo.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada ADRIANA PEREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos  
junto con el expediente.-----

LIC. ADRIANA PEREZ PRADO

LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA

-----Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

*La Licenciada MARIA DE LOS ANGELES RUIZ CONSTANTINO, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO CUARTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (193) CIENTO NOVENTA Y TRES, dictada el MARTES, 4 DE MAYO DE 2021, por la JUEZ LIC. ADRIANA PEREZ PRADO, constante de (18) DIECIOCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.